

La inflación, el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional y el deber de afianzar la justicia

myf

242

myf

243

Dr. Carlos Joaquín **Gianneschi**

Relator de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III

Introducción. Un breve desarrollo de la inflación en Argentina.

En el ámbito del Derecho –como en cualquier otro– existen verdades incómodas que son celosamente guardadas y disimuladas por los operadores jurídicos. Aquellas surgen, normalmente, al abrigo de normas que consagran un escenario de máxima difícil de alcanzar y que, ante la ausencia de los esfuerzos adecuados por parte del Estado para cumplir con su fin, son soslayadas, desmentidas y hasta repudiadas, como si el enojo contra el precepto legal justificara su inobservancia.

Un claro ejemplo de esta situación lo podemos encontrar en el artículo 18 in fine de la Constitución Nacional, en cuanto establece el reconocido mandato referido a que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas” y que, a estas alturas, subsiste meramente –y en el mejor de los casos– como una

noble expresión de deseos¹.

Dentro de ese catálogo, nos ocuparemos en esta oportunidad de un flagelo que viene azotando a nuestro país desde hace décadas pero que en los últimos años se ha acentuado considerablemente. Nos referimos a la inflación, entendida como el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en el mercado durante un determinado período de tiempo.

Según un informe realizado por la Bolsa de Comercio de Santa Fe, “a lo largo de su historia, Argentina ha padecido numerosos ciclos inflacionarios, cuatro hiperinflaciones y sólo algunos períodos cortos de estabilidad de precios. En términos estadísticos, los últimos 210 años registran una tasa de inflación promedio de 51,0% anual, siendo el máximo histórico de 3.079,5% en el año 1989. Aun sacando del cálculo los años hiperinflacionarios, el promedio anual de inflación en Argentina entre 1810

y 2022 se ubica en 8,8%”².

Luego del pico de 1989, con el propósito de detener la inflación, el gobierno de Menem dictó la ley 23.928, llamada “Ley de Convertibilidad del Austral”, en el año 1991. Con excepción de los dos primeros años de su vigencia (1992 y 1993), la ley mencionada logró la tan ansiada estabilidad de precios hasta el 2001³, oportunidad en que tuvo lugar una nueva crisis económica de grandes proporciones.

En enero de 2002, luego de casi 11 años de vigencia, se abandonó la Ley de Convertibilidad, se devaluó la moneda y volvió a escalar progresivamente la inflación. Así, “en el 2014 se produce un nuevo salto inflacionario, estimándose una tasa del 38,5% en el año. A partir de allí, con las excepciones de 2015 y 2017, la inflación anual superó siempre el 35,0%, con un pico del 54,0% durante 2019. Así, el promedio de inflación desde 2014 se ubicó en torno al 39,9% anual”⁴.

Si comparamos la inflación argentina con la de los demás países de la región, tenemos que en el período 2010-2021, nuestro país tuvo un promedio anual de 35,1%, sólo superado por Venezuela (12.235% anual). En tercer lugar se ubica Uruguay (8,1%), seguido por Brasil (5,9%), Paraguay (4%), Bolivia (3,8%), Colombia (3,7%), Chile (3,2%), Perú (2,8%) y Ecuador (2,1%)⁵.

En 2022, se registró un 94,8% de inflación, la más alta desde 1991. En lo que va del 2023, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en su informe de Índices de Precios al Consumidor (IPC) de junio de 2023, comunicó que la variación interanual de aquella alcanzó el 115,6% y acumula, en los primeros seis meses del año, un 50,7%⁶. Escenario que, desde la celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 13.8.2023, escaló considerablemente de la mano de la suba del dólar blue y una depreciación del 22% del valor de la moneda nacional⁷.

Cabe aclarar que la Ley de Convertibilidad citada anteriormente, en su artículo 10, derogó "con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios". Esta prohibición de indexar fue expresamente mantenida por el artículo 4 de la ley 25.561 del año 2002 y continúa vigente en la actualidad.

Por supuesto, estos bruscos cambios en el valor de la moneda afectan, también, a los créditos que se discuten ante los estrados de todos los tribunales del país que, frente a la prohibición de actualizar las sumas adeudadas, intentan salvaguardar la integridad de las acreencias y preservar debidamente el derecho de propiedad a través de la aplicación de diversas tasas de interés.

Sin embargo, en épocas de procesos

inflacionarios acelerados la correcta determinación de la tasa de interés por parte de los jueces no es tarea sencilla, puesto que resulta cada vez más difícil calcular no sólo la inflación acumulada sino pronosticar, con mayor o menor grado de acierto, la sobreviniente en el lapso que transcurre necesariamente entre el dictado de la sentencia y el efectivo cumplimiento por parte del deudor.

En ese escenario, es normal -como ocurre actualmente- la proliferación de un extenso catálogo de tasas de interés de todos los tipos posibles, cuya enumeración es ajena al objeto del presente trabajo, y que se observan en las sentencias pronunciadas por todos los órganos jurisdiccionales del país. Sucede, incluso, que se aplican tasas de interés diferentes de acuerdo al fuero donde se tramita la causa (civil, comercial, laboral, administrativo).

No hace falta mencionar que esta dispersión favorece comportamientos estratégicos de los litigantes (que

pueden especular entre cumplir espontáneamente con sus obligaciones o esperar a que las mismas le sean reclamadas judicialmente, de acuerdo a cuál de las dos opciones le sea más rentable en determinado momento) y una creciente inseguridad jurídica, ante el desconocimiento de cuál será, en definitiva, la tasa de interés que aplicará el juez en la sentencia y si aquélla será, en definitiva, suficiente para resguardar la integridad del crédito reclamado.

El Congreso como garante del valor de la moneda

La reforma constitucional de 1994 agregó a la ya conocida “cláusula para el progreso” (art. 75, inc. 18), una nueva llamada “cláusula de desarrollo humano”⁸ contenida en el actual artículo 75, inciso 19, de la Carta Magna que, en lo que aquí interesa, atribuyó al Congreso la obligación relativa “a la defensa del valor de la moneda”, que no se encontraba prevista en el texto consti-

tucional de 1853 ni en ninguna de sus reformas posteriores. Dicha obligación se encuentra entrelazada y acompañada de otras como la de proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico, la productividad de la economía, la generación de empleo, la formación profesional de los trabajadores y la investigación y el desarrollo científico y tecnológico (art. 75, inc. 19, primer párrafo).

Del análisis contextual de todas ellas, María Angélica Gelli concluye que “el constituyente quiso compatibilizar el progreso y la estabilidad económica con el desarrollo humano en su más amplia acepción, reuniendo atribuciones que para alguna crítica parecen, en principio, incompatibles [...] Comoquiera que fuese, no hay dudas acerca de que la tarea –traducida en la implementación de políticas públicas de desarrollo y productividad económica– genera problemas varios y es, por lo menos, compleja. Sobre el punto cabe señalar que la defensa del valor de la moneda implica prohibir la emisión sin

respaldo con todo lo que ello significa acerca de desechar eventuales políticas desarrollistas inflacionarias”⁹.

Sobre el punto, Bidart Campos agrega que “la defensa del valor de la moneda se dirige a varios flancos: la estabilidad monetaria, que es tanto como la superación de todo proceso inflacionario; la moneda sana, que es tanto como eliminar la espuria; y quizá quepa interpretar que, ahora, esta remisión a la defensa del valor de la moneda implica prohibir la emisión sin respaldo. Hasta este momento, con la constitución anterior, y desde su interpretación estricta (o sea, sin atender a los efectos) decíamos que su texto no impedía emitir moneda sin respaldo. La cosa bien puede entenderse modificada, porque sin duda ese tipo de emisión no defiende el valor de la moneda, sino que lo perjudica”¹⁰.

Depende, por ello, del Congreso Nacional compatibilizar las medidas atinentes al crecimiento y desarrollo económico y social con la estabilidad

económica y financiera, de manera tal que la balanza no se desequilibre en perjuicio de alguna de ellas. En otras palabras, la manda constitucional impide perseguir un avance tan acelerado que comprometa la estabilidad económica, ni adoptar una política de estabilidad monetaria tan conservadora que impida el crecimiento.

De lo expuesto, pareciera natural concluir que si la obligación de defender el valor de la moneda corresponde al Congreso Nacional y, a su vez, las Provincias están impedidas tanto de ejercer el poder delegado a la Nación en general, como de acuñar moneda¹¹ en particular (art. 126 de la Carta Magna), serían las autoridades federales las encargadas de unificar los criterios respecto de la tasa de interés aplicable.

Desde el punto de vista del Análisis Económico del Derecho, la asignación al Congreso nacional del deber de custodiar el valor de la moneda, así como de sellarla y fijar su valía, se justifica desde el punto de vista institucional

porque aquél es el poder más representativo de los tres, ya que en su seno se encuentran tanto los entes territoriales que componen el país (las provincias), como el pueblo de la Nación. Se puede agregar, además, que otorga mayores garantías la intervención de un órgano colegiado, que uno unipersonal (como el Ejecutivo) o uno compuesto por jueces que no fueron directamente elegidos por el pueblo, que tampoco rinden cuentas ante él y que se mantienen en sus cargos de manera vitalicia.

Asimismo, si los legisladores fallaran en su misión de preservar el valor de la moneda, es posible que al momento de renovar sus escaños, los electores decidieran volcar su decisión a favor de candidatos cuya plataforma electoral contenga la promesa de cumplir con la manda constitucional.

Por otro lado, el aspecto negativo de asignarle a un órgano colegiado el deber de preservar la moneda se pone de manifiesto en la dificultad de alinear o, al menos, acordar las nume-

rosas y disímiles voluntades que se encuentran representados en él, respecto a cuáles son las medidas más eficientes para ello y la forma adecuada de llevarlas a cabo.

La palabra de la Corte Suprema

Las crisis económicas han sido evaluadas y consideradas por el máximo Tribunal desde los mismos albores de la historia de nuestro país, al momento de emitir sus fallos¹².

Pero algunos de los precedentes más elocuentes sobre los períodos de inestabilidad económica (y, por ende, social) los podemos encontrar en la colección de fallos a partir de la década del '90.

Así, la Corte nacional ha reconocido los efectos nocivos de los procesos de aceleración de precios, afirmando que “la inflación –hecho económico que está en la raíz de la necesidad de una actualización de los valores nominales de la moneda– ha sido se-

ñalada como disvaliosa en reiteradas manifestaciones de los poderes de gobierno materializadas, en definitiva, en la ley 23.928, y su repudio por la doctrina económica es, con diferencias de matices que no interesa indagar a nivel jurídico, prácticamente unánime. Ello permite asegurar que es indudable decisión de las autoridades políticas la contención de la inflación, y que en base a esa decisión corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de aquellas autoridades, de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador conforme lo indica conocida regla de interpretación (Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460) (Fallos: 315:158).

Asimismo, como cuestión trascendente en el análisis que nos ocupa, en la causa "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A." (Fallos: 315:1209), el cimero Tribunal expresó que la interpretación de la ley 23.928 y su reglamentación (decreto ley 941/91), en tanto establecen el valor de la moneda y vedan, a

partir del 1° de abril de 1991, el cómputo de la actualización monetaria, "tienen indudable carácter federal".

En dicho precedente se afirmó que "la determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica y corresponde, en consecuencia, que esta Corte resuelva el fondo del asunto [...] a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia". Y añadió que la cuestión bajo examen (en la que la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que ordenó computar intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos comerciales) se encuentra "vinculada a la economía general del país, asunto en el cual median explícitas manifestaciones de los poderes políticos que

permiten inferir la existencia sobre el particular de un programa de gobierno aprobado por el Congreso".

Pese a ello, apenas unos años después, en 1994, el cimero Tribunal decidió "des-federalizar" el tema referido a la forma de preservar la integridad de los créditos mediante la tasa de interés, en el reconocido y largamente citado antecedente "Banco Sudameris" (Fallos: 317:507), al señalar simplemente que la determinación de aquélla al momento de resolver una causa judicial, como consecuencia del régimen establecido en la ley 23.928, "según se trate de obligaciones civiles o comerciales, no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión".

Desde entonces, los tribunales argentinos (federales, nacionales y provinciales) aplican las tasas de intereses más diversas y originales, de acuerdo a criterios que pueden variar no sólo de acuerdo al tipo de pleito de que se trate (civil, comercial, administrativo, laboral) sino también dentro del mismo fuero, en detrimento de la seguridad jurídica y colaborando con la creciente incertidumbre económica.

Por supuesto, la decisión de dejar dentro de la esfera de competencias de los jueces de la causa la fijación de la tasa de interés puede ser justificada desde un punto de vista de política judicial adoptado por la Corte, para no verse sobrecargada de expedientes que lleguen en ingentes cantidades a sus estrados en los que se discuta exclusivamente el interés aplicable, máxime en un contexto signado por la inestabilidad económica.

Este punto de vista puede resultar útil para explicar por qué la cuestión de la inflación en sí misma ha merecido

escaso tratamiento en las sentencias dictadas por el cimero Tribunal nacional en los últimos años, especialmente a partir del dictado del último fallo referido. Incluso su recepción en algún caso apartado parece haber sido hecha a regañadientes, como en el antecedente “Candy” (Fallos: 332:1571), en el cual se revocó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, confirmatoria de la dictada por el juez federal subrogante de Catamarca que había hecho lugar al amparo promovido por Candy S.A. y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.073, del artículo 4 de la ley 25.561, del decreto 214/02 y de toda otra norma que impidiera a la actora aplicar el ajuste por inflación en sus estados contables.

Sin embargo, pese a revocar esa decisión, la Corte hizo lugar al amparo y permitió –excepcionalmente y luego de hacer una extensa defensa de las normas cuestionadas– aplicar el ajuste mencionado por el período fiscal correspondiente al año 2002,

por considerar que la prohibición de indexar, aplicado al caso concreto, insumía “una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor [...] y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad”. Un punto que merece ser destacado es que allí, nuevamente, la Corte reconoció la existencia de cuestión federal, “toda vez que se ha cuestionado la validez de diversas normas federales bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha declarado su inconstitucionalidad (art. 14, inc. 1º, ley 48)”.

Por su parte, en “Y.P.F. c/ Provincia de Corrientes” (Fallos: 315:158), mencionado al comienzo de este apartado, el máximo Tribunal nacional fue más allá en su análisis de las consecuencias negativas de la depreciación monetaria, lo que se explica porque esta causa perteneció a la competencia originaria de la misma y, por ende, la Corte pudo efectuar consideraciones

que normalmente no realiza cuando las actuaciones llegan a sus estrados a través del limitado ámbito de conocimiento que permite el recurso extraordinario federal. Así, luego de ratificar la facultad del Congreso para dictar la ley 23.928 (en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 11 –ex artículo 67, inciso 10– de la Constitución Nacional), destacó –con cita de Arthur Nussbaum y Frederick Mann– que el “remedio” a la inflación, “en definitiva, está inevitablemente ligado a la política que acierte a seguir el Estado” y que aquél “debe ser por naturaleza objeto de soluciones legislativas y no pretorianas”¹³.

Asimismo, recordó que la integridad del crédito, en ocasiones, no fue posible ni siquiera con la utilización de tasas bancarias, porque éstas últimas eran superadas por la tasa inflacionaria y por la imposibilidad de acceso al crédito por parte de la gran mayoría de la población.

La prudencia de la Corte para evitar

invadir potestades privativas del Poder Ejecutivo y Legislativo queda de manifiesto cuando explica que “si bien es cierto que la asociación entre derecho de propiedad y depreciación monetaria pudo elaborarse como defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, no es menos exacto que su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial” (Fallos: 315:158, consid. 30).

Esta postura de self restraint encuen-

tra sustento en la inveterada jurisprudencia respecto a que “la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público” (Fallos: 321:1252).

Pero, entonces, ¿cómo se compatibiliza la afirmación que sostiene que la solución a la inflación pertenece a la política del Estado y a respuestas legislativas, por un lado, con la jurisprudencia de la Corte que ha reconocido, en numerosas oportunidades, la posibilidad de actualizar los créditos amenazada por el proceso inflacionario?

El máximo Tribunal ha respondido este incómodo interrogante señalando

do que deben distinguirse las facultades constitucionales reconocidas a los demás poderes del Estado, “de aquellas construcciones elaboradas por los jueces formuladas como un remedio destinado a asegurar de un modo concreto y eficaz algún derecho conculcado, amenazado o indebidamente reducido”, de carácter temporal y que “se vinculan con una por naturaleza esencialmente cambiante realidad que impone una variación en el instrumento destinado a reparar el concreto agravio que supone el desconocimiento del derecho de fondo” (Fallos: 315:158, consid. 25).

De esta manera, la Corte admitió la actualización de créditos en materia laboral (Fallos: 301:319); en lo que refiere a las indemnizaciones que reconocen su causa en expropiaciones (Fallos: 268:112) y en cuestiones civiles y comerciales en general (Fallos: 298:466; 300:655; 301:759), entre otras.

Es necesario destacar que toda la jurisprudencia nombrada subsiste

simultáneamente con diversos mecanismos legales que no son otra cosa que formas de actualización de créditos como, por ejemplo, el RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) o la unidad Jus, reconocida por el artículo 32 de la ley 6767 de honorarios de abogados y procuradores luego de la reforma introducida por la ley 12.851¹⁴, o la readecuación de los créditos hipotecarios UVA¹⁵.

Conclusión

No es difícil concluir que el escenario económico y social actual genera incertidumbre y desasosiego. Alcanza con observar la escalada inflacionaria de los últimos meses, especialmente la producida luego de la celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 13.8.2023.

Esa inquietud alcanza, también, a los magistrados que a diario deben fijar

tasas de intereses que, de alguna manera, protejan la integridad del crédito reclamado. La diversidad de criterios sobre la materia, por ello, no es sólo entendible, sino también esperable.

La jurisprudencia de la Corte en este candente tópico, resumida breve y selectivamente en las páginas anteriores, ha procurado respetar a ultranza la división de poderes que caracteriza a nuestro sistema de gobierno y, por ello, nuestro máximo Tribunal se ha preocupado por aclarar que aquél a quien le corresponde el deber de preservar el valor de la moneda es al Congreso (art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional) y que las esporádicas y temporales intervenciones del Poder Judicial en lo que refiere a inflación, actualización de créditos, tasas de interés y cuestiones afines, han sido excepcionales y no deben tornarse en un remedio crónico. En este punto, merece destacarse el respeto de la Corte por la distribución de funciones plasmada en la Carta Magna.

Sin embargo, aquéllos precedentes pueden observarse desde el prisma de las circunstancias actuales que, si bien se desarrollan en un contexto similar de crisis económica, inflación y devaluación, se diferencian de las tenidas en cuenta por el máximo Tribunal al momento de dictar aquéllos fallos. Y, en nuestra opinión, esa diferencia podría ameritar un curso de acción distinto al tomado en oportunidades anteriores.

En efecto, de la lectura de los antecedentes analizados en el apartado anterior, se advierte configurado un denominador común que fue determinante para que la Corte insistiera en que le corresponde al Congreso de la Nación decidir y poner en práctica las medidas necesarias para cumplir con el mandato establecido en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución. Nos referimos a las “explícitas manifestaciones de los poderes políticos que permiten inferir la existencia sobre el particular de un programa de gobierno aprobado por

el Congreso”, tales como el dictado de las leyes 23.696, 23.697, 23.928, 23.982 y 23.990, acompañadas por diferentes decretos dictados por el Poder Ejecutivo, como el 941/91 y el 2284/91, entre otros.

En otras palabras, la Corte evaluó que los demás poderes del Estado se encontraban llevando a cabo un plan de gobierno determinado para enfrentarse a la crisis económica de aquel momento. Esa sola circunstancia era condición suficiente para que el Poder Judicial aplicara el criterio del self restraint antes expuesto. Al respecto, cabe memorar la inveterada jurisprudencia del máximo Tribunal respecto a que el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 316:2044; 322: 2346; 329:5567; 332:373).

De esta manera, es posible formularse la siguiente pregunta: si la existencia de un programa concreto, ideado y cristalizado por el Ejecutivo y el Legislativo para hacer frente a las perniciosas consecuencias de la inflación, el aumento de precios y la pérdida de valor de la moneda, impide al Poder Judicial intervenir en el tema, ¿qué sucede frente a la inexistencia palmaria y absoluta de tal plan? En este caso, ¿puede la Corte mantener su postura de auto-restricción o, por el contrario, como órgano de co-gobierno federal, debe conminar a los restantes poderes del Estado a adoptar las medidas conducentes a resolver la cuestión? Y, en caso de que éstos no lo hicieran, ¿puede finalmente el máximo Tribunal nacional decidir definitivamente la cuestión mediante un pronunciamiento judicial?

En este sentido, es oportuno poner de resalto el vínculo que la Corte estableció entre la actualización de créditos en épocas de procesos inflacionarios -cuando fue reconocida- y el

deber de preservar la justicia estipulado en el Preámbulo de la Constitución Nacional. Así, teniendo en cuenta el principio de justicia conmutativa, expresó que, en circunstancias donde el resentimiento del poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento impone necesariamente el reajuste de la deuda, puesto que sólo de esa manera se cumple con la manda constitucional nombrada anteriormente (Fallos: 295:937; 298:466; 300:655, entre otros).

En complemento de estos precedentes, la propia Corte ha sentado el criterio referido a que el propósito liminar de afianzar la justicia contenido en la Carta Magna, resulta de por sí operativo y alcanza no sólo al Poder Judicial, sino también a la “salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad” (Fallos: 326:3976; 327:1674; 328:2056).

De esta manera, no quedan dudas

que la ausencia de respuestas concretas al flagelo de la inflación compromete un valor fundamental de la Nación, como lo es el afianzamiento de la justicia. Por ello, la ausencia de un curso de acción claro, concreto y efectivo por parte del Ejecutivo y el Legislativo, no puede sino derivar en el accionar del Poder Judicial. Más precisamente, para evitar la dispersión de criterios imperante en la actualidad sobre la cuestión de intereses y la forma de proteger la integridad de las acreencias reclamadas, corresponde a la Corte como cabeza de aquél (Fallos: 286:17; 343:1457) y en su carácter de “garante de los derechos y garantías reconocidos en la Ley Fundamental” (Fallos: 344:2669), intervenir en el tema, alentando a los demás poderes a adoptar las acciones adecuadas o, si esta conminación fuera desoída, señalar aquéllas que considere apropiadas.

No se trata de proponer una “invasión judicial” de facultades ajenas sino, por el contrario, de intervenir

como último resorte del resguardo de los derechos de los ciudadanos y del cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Como antecedente del ejercicio de esta facultad en un caso similar, podemos mencionar los fallos de la serie “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866), dictados con una diferencia de poco más de un año. En el primero de ellos, luego de señalar que la “efectividad de la cláusula constitucional sobre la movilidad jubilatoria debía resguardarse legislando sobre el punto” y valorando los profundos “cambios en las condiciones de hecho producidos desde el año 2002” que impactaron en el nivel de vida de los jubilados, la Corte –luego de aclarar que “la movilidad de que se trata no es un reajuste por inflación”– aseveró que es “deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego” y, por ello, resolvió poner en conocimiento del fallo a los autoridades correspondientes y, en consecuencia, diferir el pronuncia-

miento sobre el sistema de movilidad impugnado “por un plazo que resulte suficiente para el dictado de las disposiciones pertinentes”.

En el segundo fallo reseñado, y a consecuencia de la denuncia del actor de la inacción del Congreso en fijar los incrementos jubilatorios mediante leyes de presupuesto, el cimero Tribunal declaró “en el caso la inconstitucionalidad del régimen de movilidad aplicable” y ordenó su sustitución y el pago de las diferencias correspondientes, mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos¹⁶.

En conclusión, la dispersión de criterios sobre la tasa de interés aplicable a las causas que resuelven día a día los tribunales de nuestro país, el contexto de inflación desmesurada que se ha producido en el último tiempo –y que no parece mejorar en un futuro cercano–, coronado por la falta de adopción de políticas co-

herentes, sostenidas en el tiempo y eficientes en sus resultados, son factores que aportan las condiciones favorables para que la Corte decida conminar al Ejecutivo y al Legislativo a tomar las medidas pertinentes para preservar el valor de la moneda y, en caso negativo, a indicar cursos determinados de acción para cumplir, finalmente, con el precepto constitucional de preservar el valor del peso argentino. ■

CITAS

¹ Al respecto, ver la causa “Verbitsky” (Fallos: 328:1146). Cabe aclarar que el cumplimiento de dicha sentencia, (en la cual el máximo Tribunal nacional ordenó -entre otras cosas- a la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales inferiores que “hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Fe-

deral”) continúa en la actualidad, como lo demuestra el pronunciamiento registrado en Fallos: 344:1102 (2021).

² “El proceso inflacionario argentino en el largo plazo (1810-2022), publicado por el Centro de Estudios y Servicios de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, septiembre de 2022. Cita online: https://bcsf.com.ar/doc_news/2InformeEspecialSobreElProcesoInflacionarioEnLaArgentina.pdf

³ La inflación promedio, durante ese período de estabilidad, fue del 0,7% anual, según datos aportados por el informe citado en la nota anterior.

⁴ *Ídem*.

⁵ “La inflación en Argentina: historia y comparación internacional”, publicado por la Cámara Argentina de Comercio y Servicios. Cita online: file:///C:/Users/sftecrl11/Downloads/20220418_152840_76bdc3.pdf

⁶ Informe disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_07_23C94E54F825.pdf

⁷ <https://www.cronista.com/finanzas-mercados/devaluaran-el-tipo-de-cambio-a-350-y-subiran-la-tasa-de-interes/>

⁸ BIANCHI, ALBERTO, “La cláusula de progreso, esa gran olvidada”, Diario Constitucional y de Derechos Humanos Nro. 90, Diario DPI, Columna de opinión del 2.11.2015. Cita online: <https://dpicuatico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/11/COLUMNA-DE-OPI-NION-2015-11-02.pdf>

⁹ GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, T.II, pág. 241.

¹⁰ BIDART CAMPOS, GERMÁN J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, T. VI La Reforma Constitucional de 1994, pág. 385.

¹¹ Al respecto, es necesario recordar que en la causa “Núñez” (Fallos: 326:3415), la Corte Suprema de Justicia de la Nación negó el carácter de moneda de curso legal a las Letras de Tesorería (bonos) que la Provincia de Buenos Aires emitió entre el 2001 y el 2002 mediante ley 12.727, denominados “Patacones” (existie-

ron otros a nivel nacional, como el “Lecop” y provincial, como el “Federal”).

¹² Como ejemplo, podemos citar el famoso precedente “Ercolano” (Fallos; 136:161, 1922), en el que la Corte reconoció la “prologada situación crítica de opresión económica producida por el encarecimiento y especulación en el precio de los alquileres” y las “consecuencias de orden económico” derivadas de la aplicación de la ley 11.157, denominada “ley de alquileres” (cualquier similitud con la realidad imperante en materia de locación cien años después de emitido aquél precedente, es pura coincidencia).

¹³ Pese a lo cual, la Corte admitió la actualización de deudas en numerosas oportunidades, como se verá más adelante.

¹⁴ Similar diseño ha seguido su homónima nacional, sancionada en el 2017, que instituyó la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), equivalente al 3% de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia (art. 19, ley 27.423). La ley provincial, reformada en el 2008, consagra la unidad jus, equivalente al 2% de la remunera-

ción total -deducidos los adicionales porcentuales particulares- asignada al cargo de juez de primera instancia de distrito (art. 32, ley 6.767 -modif. Ley 12.851).

¹⁵ <https://www.lanacion.com.ar/economia/creditos-uva-tras-la-media-sancion-al-proyecto-que-cambia-la-variable-de-ajuste-los-bancos-volvieron-nid18072023/>

¹⁶ Fue loable el esfuerzo de la Corte por garantizar la movilidad jubilatoria. Pese a ello, en el considerando 23, aclaró que lo resuelto se limitaba “únicamente el caso concreto”, porque “ese es el acotado ámbito de debate traído en esta oportunidad conocimiento del Tribunal”. A favor de la Corte, debe señalarse que una aplicación general e irrestricta de este criterio y su aplicación a todas las causas en trámite (ni hablar de su extensión a las jubilaciones ya otorgadas cuyo monto no fue cuestionado), hubiera tenido un gran impacto en el presupuesto nacional, cuyas consecuencias hubieran sido de igual o mayor gravedad que las que se procuraba conjugar con este pronunciamiento. Por ello, prevaleció una visión de prudencia judicial.